RESOLUCIÓN 013/SO/29-10-2026

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2026, INICIADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA KAREN EDITH MIRANDA HEREDIA, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTORA DESIGNADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SAMANTHA ISABEL VEGA PÉREZ Y DEL CIUDADANO MORONI PINEDA TORRIJOS, EXPRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EXSECRETARIO DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE TRANSFERIR LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA CUENTA DESTINADA PARA SU LIQUIDACIÓN.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE PREVENCIÓN. El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, mediante oficio número 4322, notificó al ciudadano Salustio García Dorantes, representante del partido político Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General, el inicio del periodo de prevención derivado de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, para los efectos del artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE INTERVENTORA. El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial mediante Dictamen con Proyecto de Acuerdo 002/CEPLPPL/SE/06-07-2024, propuso al Consejo General la designación de la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia, como interventora responsable para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, y en su momento de liquidación del partido político Encuentro Solidario Guerrero.

III. APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORA. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo 190/SE/08-07-2024, aprobó la designación de la ciudadana Karen Edith Miranda Heredia como Interventora responsable para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, y en su momento, de liquidación del partido político Encuentro Solidario Guerrero.

IV. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO. En la décima primera sesión ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución relativa a la pérdida de registro del partido político denunciado, en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el

Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 167, fracción II del de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

V. AVISO DE LIQUIDACIÓN. El diez de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el aviso de liquidación del Partido Encuentro Solidario Guerrero; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 172 segundo párrafo inciso d) fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los Lineamientos para la disolución liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierden su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Lineamientos), en su TÍTULO QUINTO numeral DÉCIMO QUINTO primer párrafo el cual establece que el aviso de liquidación deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes.

VI. APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA DE LIQUIDACIÓN. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la ciudadana **Karen Edith Miranda Heredia**, en su carácter de Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, aperturó la cuenta bancaria en la institución financiera Scotiabank, la cuenta bancaria se encuentra de forma mancomunada con el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto IEPC Guerrero, de acuerdo con los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VII. PRIMER REQUERIMIENTO. El veinte de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio IEPC/CEPLPP/KEMH/006/2026, se practicó una diligencia en el domicilio particular de Moroni Pineda Torrijos, exsecretario de Finanzas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, con la finalidad de notificarle la habilitación de la cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación y requerirle la transferencia de los recursos financieros del citado instituto político. Al no encontrarse persona alguna que atendiera la diligencia, el oficio fue fijado en un lugar visible de la puerta de acceso peatonal del inmueble, dejando constancia material y fotográfica de la actuación.

VIII. SEGUNDO REQUERIMIENTO. El veintiséis de abril de veintiséis, mediante oficio IEPC/CEPLPP/KEMH/024/2026, remitido por correo electrónico a las direcciones pes.gro2023@gmail.com y samvega8703@gmail.com, se requirió nuevamente a Moroni Pineda Torrijos y a Samantha Isabel Vega Pérez, exsecretaria de Finanzas y Expresidenta del Comité Directivo Estatal, respectivamente, para que realizaran la transferencia de los saldos remanentes de las cuentas bancarias de Actividades Ordinarias y Específicas a la cuenta destinada al procedimiento de liquidación.

IX. TERCER REQUERIMIENTO. El seis de mayo de dos mil veintiséis se realizaron diligencias en los domicilios particulares de Moroni Pineda Torrijos y Samantha Isabel Vega Pérez, con el objeto de requerirles nuevamente la transferencia de los recursos pendientes. Al no ser localizadas dichas personas, se fijaron citatorios en los accesos peatonales de los respectivos inmuebles, a efecto de que esperaran la práctica de las

diligencias correspondientes el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en los horarios señalados para cada caso.

El ocho de mayo de dos mil veintiséis, se acudió nuevamente a los domicilios de Moroni Pineda Torrijos y Samantha Isabel Vega Pérez para llevar a cabo las diligencias de requerimiento. En el primer domicilio, una persona que se encontraba al interior del inmueble manifestó que Moroni Pineda Torrijos no se encontraba disponible y sugirió que el documento se fijara en la puerta de acceso, por lo que se procedió a realizar dicha actuación y a documentarla fotográficamente. En cuanto al domicilio de Samantha Isabel Vega Pérez, al no ser localizada y no obtenerse respuesta a los llamados realizados, se fijó el acta de notificación en un lugar visible del acceso al conjunto habitacional, dejando constancia fotográfica de la diligencia.

X. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El **doce de junio de dos mil veintiséis**, la ciudadana **Karen Edith Miranda Heredia**, en su carácter de Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, escrito de queja en contra de la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez, expresidenta del Comité Directivo Estatal y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, exsecretario de finanzas, ambos del otrora partido político local Encuentro Solidario Guerrero**, por la presunta omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta bancaria destinada para su procedimiento de liquidación.

XI. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el escrito de queja bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/001/2026**, asimismo, se admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado instaurado en contra de la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez expresidenta del Comité Directivo Estatal y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, exsecretario de finanzas, ambos del otrora partido político local Encuentro Solidario Guerrero**, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Décimo Sexto, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se ordenó su emplazamiento.

XII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA CONTESTAR. Mediante acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo por precluido el plazo concedido a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez** y al ciudadano **Moroni Pineda Torrijos** para contestar la denuncia y, para ofrecer pruebas.

XIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis**, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante.

XIV. MEDIDA DE INVESTIGACIÓN. En el propio acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis**, derivado del análisis de las constancias que integraban el expediente, se ordenó como medida de investigación solicitar a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que requiriera al Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, y solicitará respecto de las cuentas bancarias para actividades ordinarias y especificas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, la siguiente información:

Si las cuentas bancarias correspondiente a actividades ordinarias y específicas se encuentran activas, además del saldo de cada una de ellas, los movimientos posteriores al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y, en su caso, los estados de cuenta y transferencias realizadas.

XV. SEGUNDO REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por incumplido el requerimiento formulado al Banco Mercantil del Norte, S.A, y se ordenó realizar un **segundo requerimiento** a dicha institución bancaria, a efecto de que informará si las cuentas para actividades ordinarias y especificas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, se encontraban activas, los saldos en cada una de ellas, los movimientos posteriores al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y, en su caso, los estados de cuenta y transferencias realizadas.

XVI. TERCER REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DAOR/4036/2026, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remite el desahogo parcial realizado por el Banco Mercantil del Norte, S.A., toda vez que únicamente informó sobre una de las cuentas de las cuales se les requirió información, misma que corresponde a la cuenta destinada a actividades específicas, señalando que se encontraba activa, asimismo, informó el saldo al cierre del día diecinueve de agosto de dos mil veintiséis y remitió los estados de cuenta del primero de febrero de dos mil veinticinco al treinta de junio de dos mil veintiséis.

Derivado de lo anterior; se ordenó realizar un **tercer requerimiento** a dicha institución bancaria, a efecto de que informará si la cuenta que correspondía a actividades ordinarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero se encontraba activa, el saldo de la cuenta, los movimientos hechos en la misma posteriores al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y, en su caso, los estados de cuenta y transferencias realizadas.

XVII. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio

INE/UTF/DAOR/4048/2026 mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remite información proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S.A., respecto de la cuenta bancaria de las actividades específicas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, misma que ya había sido recepcionada mediante acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**.

XVIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DAOR/4036/2026, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remite información proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S.A., respecto de la cuenta bancaria número **1248226313**, correspondiente a las actividades específicas. Y agrego que, respecto de la segunda cuenta, no contaba con información en los registros de sus archivos.

Razón por la cual, se ordenó requerir nuevamente a la referida institución bancaria, a efecto de que informará la fecha en que se había cancelado la cuenta de la cual informaron que no tenían registro, así como el nombre completo de la persona física que realizó la cancelación, además de que remitieran los estados de cuenta de los meses de febrero de dos mil veintiséis a la fecha y los detalles de cada uno de los movimientos bancarios realizados.

XIX. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el oficio **INE/UTF/DAOR/4512/2026**, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remite la documentación proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S.A., en la cual la referida institución bancaria informó que encontró información a nombre del otrora partido Encuentro Solidario Guerrero respecto de la cuenta 1248223983, misma que se encuentra activa, además de remitir los estados de cuenta del primero de febrero de dos mil veinticinco al treinta de junio de dos mil veintiséis.

Y precisó que del periodo de primero de julio al ocho de agosto de dos mil veintiséis, no se generaron movimientos en las cuentas motivo por el cual no se remitieron los estados cuenta ni consulta de movimiento.

XX. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis,** se ordenó poner el expediente a la vista de la denunciante y de las personas denunciadas, por un plazo común de cinco días hábiles, para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran.

XXI. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante acuerdo 085/SO/30-09-2026, por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, así como de los comités, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de

septiembre de dos mil veintiséis, se aprobó la rotación de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

XXII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiséis, e tuvo por formulado los alegatos de la parte denunciante y se precluyó el derecho de la parte denunciada para alegar con posterioridad, asimismo, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de octubre del año en curso, en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, y 7, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que dicho órgano colegiado apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y, en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a), y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 7, fracción I, y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 169 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral Décimo Sexto, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada de la presunta omisión de transferir los recursos contenidos en las cuentas bancarias para actividades ordinarias y específicas del otrora partido político local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación.

En consecuencia, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, por lo que resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción atribuida a las personas denunciadas, en su carácter de ex Presidenta del Comité Directivo Estatal y ex Secretario de Finanzas del otrora partido político local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero, consistente en la omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del citado otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. De acuerdo con lo establecido en los artículos 428, 429 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en los numerales 90 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, **no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a esta autoridad electoral pronunciarse respecto del fondo del asunto**.

Por tanto, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni excepción o defensa que deba ser objeto de pronunciamiento particular, **se procede al estudio de fondo del presente asunto**.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de fondo del presente caso se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Marco normativo aplicable; IV; Valoración de pruebas y alcance jurídico; V. Análisis de la conducta denunciada;** y en su caso **VI. Sanción;** en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inició el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Karen Edith Miranda Heredia**, en su carácter de Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político local denominado **Partido Encuentro Solidario Guerrero**, en contra de la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez**, en calidad de Expresidenta del Comité Directivo Estatal, y del ciudadano **Moroni Pineda Torrijos**, en calidad de Exsecretario de Finanzas, ambos del citado otrora partido político local, por la **presunta omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias destinadas a las actividades ordinarias y específicas del partido, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación.**

- **Manifestaciones de la parte denunciante**

La denunciante señala que desde el momento en que se aperturó la cuenta bancaria de liquidación de forma mancomunada con la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día diecinueve de enero del año dos mil veintiséis en la institución financiera Scotianbank, en diversas ocasiones ha solicitado a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez** y al ciudadano **Moroni Pineda Torrijo,** Expresidenta del Comité Directivo Estatal, y Exsecretario de Finanzas, respectivamente del otrora partido político local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero, **la entrega y transferencia de los recursos económicos con que contaban en su poder, en la institución bancaria Banorte, los cuales al corte de del treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, sumaban la cantidad total de $153,450.32 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 32/100 M.N.)**, correspondiente a las cuentas de actividades ordinarias y de actividades específicas.

Asimismo, señaló que mediante oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/006/2026, de veinte de enero de dos mil veintiséis**, requirió al ciudadano Moroni Pineda Torrijos la transferencia de los recursos a la cuenta destinada para la liquidación, requerimiento que fue notificado mediante diligencia practicada en el domicilio del denunciado.

Posteriormente, el día veintiséis de abril del año dos mil veintiséis, mediante oficio IEPC/CEPLPP/KEMH/024/2026, remitido a dos cuentas de correo electrónico, requirió al ciudadano **Moroni Pineda Torrijos** y a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez**, en calidad de Exsecretario de Finanzas y en calidad de Expresidenta del Comité Directivo Estatal, ambos del citado otrora partido político local, realizar la transferencia inmediatamente de los saldos remanentes de las cuentas de actividades ordinarias y específicas, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación, sin que el mismo fuera atendido por las referidas personas.

En virtud de la omisión de dar contestación a los requerimientos por parte de las personas antes mencionadas, el día seis de mayo de dos mil veintiséis, se constituyó personalmente en los domicilios particulares de las personas denunciadas para requerirles la transferencia de la cantidad de $153, 450.32. (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 32/100 M.N.).

Y finalmente menciona que a la fecha de presentación de la queja, las personas denunciadas se encuentran legalmente notificadas y requeridas, no obstante mantienen contumacia y desacato sistemático que obstaculiza material y jurídicamente la ejecución de la etapa final de liquidación del acervo patrimonial, lo cual refiere afecta de manera directa el orden de prelación de los créditos aprobados por el Consejo General, causando un perjuicio a los acreedores reconocidos.

- **Omisión de manifestaciones de la parte denunciada**

Derivado del emplazamiento a personas denunciadas **Samantha Isabel Vega Pérez y Moroni Pineda Torrijos**, fueron debidamente emplazadas al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, sin embargo, **dentro del plazo concedido para tal efecto, no presentaron escrito mediante el cual dieran contestación a los hechos que les fueron atribuidos, ni ofrecieron las pruebas que estimaran pertinentes**, por lo que, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, con los efectos legales conducentes.

II. Litis

La litis en el presente asunto consiste en determinar si **Samantha Isabel Vega Pérez**, en carácter de Expresidenta del Comité Directivo Estatal, y **Moroni Pineda Torrijos**, Exsecretario de Finanzas, del otrora partido político local denominado Partido Encuentro Solidario Guerrero, **incumplieron con la obligación de transferir los recursos económicos existentes en las cuentas bancarias destinadas a las actividades ordinarias y actividades específicas del otrora partido político, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación**, una vez que tuvieron conocimiento de la existencia de esta última.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el **artículo 169 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, así como por el **numeral Décimo Sexto, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**.

III. Marco normativo aplicable

En el presente asunto, se analiza la posible vulneración a lo dispuesto por el **artículo 169 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en relación con el **numeral DÉCIMO SEXTO, párrafos primero, segundo y tercero, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, disposiciones que regulan la puesta a disposición de los recursos y activos de los partidos políticos que pierdan su registro, así como la transferencia de los recursos disponibles a la cuenta bancaria destinada para el procedimiento de liquidación.

Al respecto, el artículo 169 de la **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero** establece los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

Por su parte, el **numeral DÉCIMO SEXTO de los referidos Lineamientos** dispone, en su primer párrafo, que una vez aprobada la declaratoria de pérdida de registro, la persona titular de la cuenta bancaria del partido político local en liquidación y la persona interventora deberán abrir, cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político local, seguida de las palabras **“en proceso de liquidación”**.

Asimismo, el segundo párrafo del referido numeral establece que la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político local en liquidación.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral citado, dispone que la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

De las disposiciones antes transcritas se desprende que, una vez que un partido político pierde su registro, los recursos y activos adquiridos con financiamiento público estatal deben quedar sujetos al procedimiento de liquidación y, para tal efecto, los

recursos disponibles deben ser transferidos a la cuenta bancaria destinada para dicho procedimiento.

En particular, el numeral DÉCIMO SEXTO de los **Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, establecen la obligación específica a cargo de la **persona responsable de las finanzas del partido político local en liquidación o su equivalente**, consistente en realizar la transferencia de la totalidad de los recursos disponibles, una vez que la persona interventora le haya notificado la existencia de la cuenta bancaria destinada para la liquidación.

En ese sentido, para efectos del presente procedimiento, la conducta materia de análisis consiste en determinar si las personas denunciadas **incumplieron con la obligación de transferir los recursos disponibles de las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero a la cuenta bancaria destinada para su proceso de liquidación**, en los términos previstos por las disposiciones antes señaladas.

III. Valoración de pruebas y alcance jurídico

A. Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

Para sustentar los hechos materia del presente procedimiento sancionador, la denunciante aportó los siguientes medios de prueba, mismos que obran en el expediente y se describen a continuación:

1. *"Documental Pública. Consiste en la copia certificada de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*
2. *Documental Pública. Consiste en la Copia certificada del oficio IEPC/SE/II/4322/2024 del 13 de junio de 2024 donde se notificó formalmente al C. Salustio García Dorantes, Representante del Partido Político Local Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General, el inicio del estado de prevención derivado de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024.*
3. *Documental Pública. Consiste en la copia certificada del Acuerdo 190/SE/08-07-2024, por el que se aprueba la designación de interventores responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

4. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEPC/SE/II/4710/2024 con fecha de 08 de julio de 2024, el cual se notifica la designación de la suscrita como Interventora del otrora partido político local Partido Encuentro Solidario Guerrero.*
5. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de 08 de julio de 2024, expedido por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se me designa como interventora.*
6. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Escrito de Aceptación y Toma de Protesta para asumir mis funciones como interventora.*
7. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEPC/CEPLPP/KEMH/001/2024 con fecha de 09 de julio de 2024, por el cual se hace constar las restricciones y obligaciones del partido político firmado de recibido por el C. Moroni Pineda Torrijos.*
8. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada firmada por la suscrita, el Coordinador de Fiscalización y el Exsecretario de Finanzas Moroni Pineda Torrijos.*
9. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Resolución 025/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido Encuentro Solidario Guerrero" por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*
10. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo 077/SO/27-11-2025, mediante el cual aprobó la lista definitiva de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo del Otrora Partido Político Local Partido Encuentro Solidario Guerrero.*
11. *Documental Pública. Consistente en la copia certificada de los últimos estados de cuenta proporcionados por el extinto partido de las cuentas para Actividades Ordinarias y Especificas con corte al 31 de enero de 2025.*
12. *Documental Pública. Consistente en la Copia certificada del contrato con el banco Scotiabank para la apertura de la cuenta bancaria del Partido en Liquidación Partido Encuentro Solidario Guerrero.*
13. *Documental Pública. Consistente en la Copia certificada del oficio IEPC/CEPLPP/KEMH/006/2026 de 20 de enero de 2026, solicitándoles hagan la transferencia de recursos públicos a la cuenta de liquidación y la evidencia fotográfica de la notificación domiciliaria.*
14. *Documental Pública. Consistente en la Copia certificada del oficio IEPC/CEPLPPL/KEMH/024/2026 de 29 de abril de 2026, solicitando se haga la transferencia de los saldos existentes en las cuentas bancarias para Actividades Ordinarias y Especificas a la nueva cuenta para el procedimiento de liquidación enviado por correo electrónico a pes.gro2023@gmail.com y a samvega8703@gmail.com.*
15. *Documental Pública. Consistente en la Copia certificada del Citatorio de fecha 06 de mayo de 2026 y Acta de Notificación de 08 de mayo de 2026 del C. Moroni Pineda Torrijos.*

16. *Documental Pública. Consistente en la Copia certificada del Citatorio de fecha 06 de mayo de 2026 y Acta de Notificación de 08 de mayo de 2026 de la C. Samantha Isabel Vega Pérez.*

17. *Documental Pública. Consistente en la Copia certificada del informe con fecha 18 de mayo de 2026, en el cual la suscrita, LAE. Karen Edith Miranda Heredia, en mi carácter de Interventora, presenté el informe contenido en el oficio IEPC/CEPLPP/KEMH/028/2026 ante la Comisión Especial informando sobre el remanente no transferido.*

18. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA). Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, así como en las deducciones lógico-jurídicas que de él se deriven, en todo aquello que beneficie a los intereses de la función pública de liquidación encomendada a esta Intervención."*

De las pruebas ofrecidas por la denunciante **Karen Edith Miranda Heredia**, en su carácter de Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político local denominado **Partido Encuentro Solidario Guerrero** las marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17** fueron admitidas y se precisó que las mismas se encuentran desahogadas por su propio y especial naturaleza; en tanto que la marcada con el numeral 18 se tuvo por admitida y se precisó que se trataba de dos pruebas señaladas en un mismo numeral y que las mismas se tendrían por desahogadas una vez que se emitiera la resolución de fondo.

B. Pruebas de la parte denunciada

Toda vez que la parte denunciada no ofreció pruebas dentro el plazo otorgado para tal efecto, se le precluyó su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

C. Elementos de prueba recabadas por la autoridad instructora

1. Oficio INE/UTF/DAOR/4084/2026, signado por la Subdirectora de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desahoga requerimiento en el presente expediente remitiendo documentación anexa en archivo zip, que contiene lo siguiente:
    a. Acuse de recepción de solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con número de folio INEMR/2026/002975;
    b. Oficio número 214-4/27769177/2026, signados por los directores de área de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
    c. Acuse de recibo de respuesta al oficio 214-4/27764569/2026, singado por los analistas del Banco Mercantil del Norte S.A.;
    d. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;

e. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
f. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
g. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
h. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
i. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
j. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
k. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
l. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
m. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
n. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
o. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
p. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
q. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
r. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
s. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
t. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, del banco Banorte.

2. *Oficio INE/UTF/DAOR/4084/2026, signado por la Subdirectora de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desahoga requerimiento en el presente expediente remitiendo documentación anexa en archivo zip, que contiene lo siguiente:*
   a. *Acuse de recepción de solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con número de folio INEMR/2026/002975;*
   b. *oficio número 214-4/27769177/2026, signados por los directores de área de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
   c. *Acuse de recibo de respuesta al oficio 214-4/27764569/2026, singado por los analistas del Banco Mercantil del Norte S.A.;*
   d. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   e. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   f. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   g. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   h. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   i. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   j. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   k. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   l. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   m. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   n. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   o. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;

p. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
q. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
r. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
s. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
t. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, del banco Banorte.

3. *INE/UTF/DAOR/4084/2026, signado por la Subdirectora de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desahoga requerimiento en el presente expediente remitiendo documentación anexa en archivo zip, que contiene lo siguiente:*
   a. Acuse de recepción de solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con número de folio INEMR/2026/002975;
   b. oficio número 214-4/27769177/2026, signados por los directores de área de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
   c. Acuse de recibo de respuesta al oficio 214-4/27764569/2026, singado por los analistas del Banco Mercantil del Norte S.A.;
   d. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   e. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   f. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   g. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   h. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   i. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   j. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, del banco Banorte;

k. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
l. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
m. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
n. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
o. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
p. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
q. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
r. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
s. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
t. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248226313 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, del banco Banorte.

4. *Oficio INE/UTF/DAOR/4512/2026, signado por la Subdirectora de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desahoga requerimiento en el presente expediente remitiendo documentación anexa en archivo zip, que contiene lo siguiente:*
   a. Acuse de recepción de solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con número de folio INEMR/2026/002975;
   b. Oficio número 214-4/27764569/2026, signados por los directores de área de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
   c. Acuse de recibo de respuesta al oficio 214-4/27764569/2026, singado por los analistas del Banco Mercantil del Norte S.A.;
   d. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
   e. Estado de cuenta proporcionados de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;

f. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
g. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
h. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
i. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
j. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
k. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
l. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
m. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
n. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, del banco Banorte;
o. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
p. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, del banco Banorte; 17) Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, del banco Banorte; 18) Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de abril de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
q. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, del banco Banorte;
r. Estado de cuenta de la cuenta bancaria número 1248223983 correspondiente al Partido Encuentro Solidario Guerrero, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, del banco Banorte.

D. Valoración de pruebas

Esta autoridad procede a realizar la estimación del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

Respecto a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción I, incisos a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en relación a la documental privada, la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio[1], lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, como ya fue señalado, la parte denunciada no ofreció pruebas, por lo tanto, le precluyó su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

D. Hechos acreditados

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas conforme a lo establecido en los artículos 39, 49 y 50 de dicho Reglamento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. La ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez** fungió como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político local denominado **Partido Encuentro Solidario Guerrero**, mientras que el ciudadano **Moroni Pineda Torrijos** se desempeñó como responsable de las finanzas de dicho instituto político.

[1] Resolución TEE-PES-057-2024, consultable en https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/08/TEE-PES-057-2024.pdf

2. El otrora partido político local denominado **Partido Encuentro Solidario Guerrero** perdió su registro como partido político local, mediante resolución **025/SO/28-11-2024**, aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida previsto por la legislación electoral aplicable.

3. La ciudadana **Karen Edith Miranda Heredia** fue designada como interventora para el desahogo de los procedimientos correspondientes a las etapas de prevención y, en su momento, liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante acuerdo **190/SE/08-07-2024**, circunstancia que fue hecha del conocimiento de las personas denunciadas.

4. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, fue aperturada una cuenta bancaria en la institución financiera **Scotiabank**, destinada al procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, para la recepción y administración de los recursos correspondientes al referido procedimiento.

5. Al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, las cuentas bancarias que el otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero utilizaba para el manejo de los recursos correspondientes a actividades ordinarias y actividades específicas presentaban los siguientes saldos:

Cuenta	Concepto	Saldo al 31 de enero de 2025
1248223983	Actividades Ordinarias	$121,379.97
1248226313	Actividades Específicas	$32,070.35
Total		**$153,450.32**

Lo anterior se encuentra acreditado con los estados de cuenta bancarios con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco que obran en el expediente.

6. Una vez aperturada la cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación, la interventora realizó diversos requerimientos a las personas denunciadas para que efectuaran la transferencia de los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación. Entre ellos, se encuentra el oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/006/2026**, de veinte de enero de dos mil veintiséis, dirigido al entonces responsable de las finanzas del partido, así como el oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/024/2026**, de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, dirigido a ambas personas denunciadas.

7. Los requerimientos antes referidos fueron debidamente notificados a las personas denunciadas, pues en autos obran las constancias correspondientes a las diligencias de notificación practicadas respecto de **Moroni Pineda Torrijos** y **Samantha Isabel Vega Pérez**, incluyendo correos electrónicos el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, los citatorios de seis de mayo de dos mil veintiséis y las respectivas actas de notificación de ocho de mayo del mismo año.

8. No se encuentra acreditado en autos que los recursos existentes en las cuentas bancarias destinadas a actividades ordinarias y específicas hayan sido transferidos a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación, pese a los requerimientos realizados por la interventora. Esta circunstancia fue informada por la propia interventora a la Comisión Especial mediante oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/028/2026**, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, relativo a la omisión de transferencia de los recursos del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación.

9. De la documentación bancaria que obra en autos, se acredita que, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, la cuenta bancaria número 1248223983, destinada al manejo de los recursos correspondientes a actividades ordinarias, registraba un saldo de $121,379.97 (ciento veintiún mil trescientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

10. Asimismo, se acredita que, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, la cuenta bancaria número 1248226313, destinada al manejo de los recursos correspondientes a actividades específicas, registraba un saldo de $17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.).

11. De la revisión de los estados de cuenta número 1248226313, se advierte que durante el periodo comprendido de enero a junio de dos mil veintiséis, se registraron diversos cargos, entre ellos, los correspondientes a seguros, renta mensual por servicio BEM Internet y cargos relacionados con la emisión o consulta de estados de cuenta, mismos que fueron disminuyendo progresivamente el saldo disponible de dicha cuenta.

Entre los movimientos identificados se encuentra, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, un cargo por $418.40 (cuatrocientos dieciocho pesos 40/100 M.N.), identificado como “CARGO COBRANZA DOMICILIADA”, relacionado con SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO; así como, el treinta de enero de dos mil veintiséis, un cargo por concepto de “RENTA MENSUAL RENTA BEM INTERNET”, por la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), más $48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de IVA. Asimismo, durante julio de dos mil veintiséis se registraron cargos relacionados con documentos y estado de cuenta.

12. Se acredita que el saldo de la cuenta bancaria número 1248226313 presentó una disminución respecto del monto que registraba con anterioridad. En particular, dicha cuenta inició el mes de enero de dos mil veintiséis con un saldo de $23,639.95 (veintitrés mil seiscientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N.), mientras que posteriormente registró saldos de $17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) al treinta de junio de dos mil veintiséis.

V. Análisis de la conducta denunciada

Una vez establecido el marco normativo aplicable, corresponde analizar si se encuentra acreditada la conducta atribuida a las personas denunciadas, consistente en la omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación.

Para tal efecto, debe determinarse, en primer término, si existía una obligación jurídica de realizar dicha transferencia; posteriormente, si al momento en que surgió esa obligación existían recursos disponibles en las cuentas bancarias del otrora partido político; si las personas denunciadas tuvieron conocimiento de la existencia de la cuenta destinada para la liquidación y, finalmente, si se encuentra acreditada la realización de la transferencia o, en su defecto, la omisión que se les atribuye.

A. Existencia de la obligación de transferir los recursos

Como se señaló en el apartado relativo a la normatividad presuntamente vulnerada, el artículo 169 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que los partidos políticos que pierdan su acreditación o a los que se les cancele el registro deberán poner a disposición de este Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

En concordancia con dicha disposición, el numeral DÉCIMO SEXTO, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación, o su equivalente, deberá transferir, **en el mismo momento en que la persona interventora le notifique la existencia de la cuenta bancaria**, la totalidad de los recursos disponibles del partido político local en liquidación.

De lo anterior se desprende que, una vez aperturada la cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación y hecha del conocimiento de la persona responsable de las finanzas del otrora partido político su existencia, surgió la obligación de transferir a dicha cuenta los recursos que permanecieran disponibles en las cuentas bancarias del partido.

Por tanto, la obligación materia de análisis no se encontraba sujeta a la realización de un acto posterior por parte de la persona interventora, sino que debía cumplirse en el momento previsto expresamente por el numeral citado.

B. Existencia de recursos disponibles en las cuentas bancarias

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de recursos en las cuentas bancarias que el otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero mantenía en la institución bancaria Banorte.

En efecto, de los estados de cuenta con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, que fueron aportados inicialmente al procedimiento, se desprende que en las cuentas bancarias identificadas con los números **1248223983** y **1248226313** existían saldos de **$121,379.97 (ciento veintiún mil trescientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.)** y **$32,070.35 (treinta y dos mil setenta pesos 35/100 M.N.)**, respectivamente, que en conjunto ascendían a **$153,450.32 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 32/100 M.N.)**.

No obstante, debe precisarse que dicha cantidad corresponde al **saldo registrado al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, por lo que no constituye, por sí misma, el monto que necesariamente se encontraba disponible al momento en que surgió la obligación de transferir los recursos.

Lo anterior resulta relevante, pues durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad recabó información bancaria actualizada respecto de las referidas cuentas, lo que permite conocer la evolución de los recursos con posterioridad al corte inicialmente aportado por la denunciante.

En particular, respecto de la cuenta número **1248226313**, el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, permite advertir que ésta inició dicho periodo con un saldo de **$23,639.95 (veintitrés mil seiscientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N.)**.

Asimismo, el propio estado de cuenta registra, el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, un cargo por **$418.40 (cuatrocientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)**, identificado como “CARGO COBRANZA DOMICILIADA”, con referencia a **Seguros Banorte, S.A. de C.V. Grupo Financiero**, por lo que el saldo posterior a dicho movimiento quedó en **$23,221.55 (veintitrés mil doscientos veintiún pesos 55/100 M.N.)**.

De igual manera, el referido estado de cuenta registra, al treinta de enero de dos mil veintiséis, un cargo por concepto de comisión por renta mensual del servicio BEM Internet, por **$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)**, así como **$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por concepto de impuesto al valor agregado, con lo que el

saldo al cierre de ese periodo ascendió a **$22,873.55 (veintidós mil ochocientos setenta y tres pesos 55/100 M.N.)**, no obstante lo anterior dicho saldo continua disminuyendo.

Por su parte, la cuenta número **1248223983** mantuvo durante enero de dos mil veintiséis el saldo de **$121,379.97 (ciento veintiún mil trescientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**, sin registrar depósitos, retiros, comisiones u otros cargos durante dicho periodo.

En consecuencia, **al momento en que se notificó la existencia de la cuenta bancaria destinada para la liquidación, existían recursos disponibles en las cuentas bancarias del otrora partido político**, circunstancia que resulta suficiente para tener por actualizado el presupuesto material de la obligación de transferencia.

C. Disminución posterior de los recursos y naturaleza de los cargos bancarios

Ahora bien, de los estados de cuenta recabados por esta autoridad también se advierte que el saldo de la cuenta número **1248226313** fue disminuyendo progresivamente durante los meses posteriores.

Sin embargo, del análisis de los movimientos bancarios no se advierte que dicha disminución derive de retiros, transferencias o disposiciones efectuadas por las personas denunciadas.

Por el contrario, los estados de cuenta identifican diversos cargos automáticos y comisiones propias de la cuenta bancaria, entre ellos los correspondientes al servicio de **“RENTA MENSUAL RENTA BEM INTERNET”**, así como cargos identificados como **“CARGO COBRANZA DOMICILIADA”**, asociados a **Seguros Banorte, S.A. de C.V. Grupo Financiero**.

Así, por ejemplo, al treinta de junio de dos mil veintiséis, la cuenta número 1248226313 registraba un saldo de **$17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.)**, después de que durante ese periodo se aplicaran cargos por concepto de seguro, comisión bancaria e impuesto al valor agregado.

En ese sentido, si bien de los estados de cuenta **se advierte que la disminución progresiva del saldo de la cuenta bancaria número 1248226313 obedeció a diversos cargos efectuados por la propia institución bancaria,** entre ellos, conceptos relacionados con seguros, servicios BEM Internet y cargos por documentos y estados de cuenta, dicha circunstancia no elimina la afectación patrimonial que representa la reducción de los recursos que se encontraban sujetos a transferencia a la cuenta destinada para el procedimiento de liquidación.

En efecto, **los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero debían ser transferidos a la cuenta destinada para**

su liquidación, a efecto de que quedaran incorporados a los recursos disponibles para el desarrollo de dicho procedimiento. Por tanto, la disminución de $14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.) registrada en la cuenta bancaria número 1248226313 representa una reducción de los recursos que, conforme a la determinación adoptada en el presente asunto, debían encontrarse disponibles para su transferencia e integración al patrimonio sujeto al procedimiento de liquidación.

En consecuencia, dicha disminución debe ser considerada, para efectos de la individualización de las sanciones, como una afectación patrimonial vinculada con el incumplimiento de la obligación de transferir los recursos, en virtud de que, de haberse realizado oportunamente la transferencia correspondiente, tales recursos habrían quedado a disposición del procedimiento de liquidación del otrora partido político.

Lo anterior, sin que ello implique tener por acreditado que las personas denunciadas realizaron directamente los cargos bancarios, dispusieron voluntariamente de esos recursos o los incorporaron a su patrimonio personal, circunstancias que deben distinguirse de la afectación patrimonial que se valora. Esta última deberá ponderarse conforme al criterio de distribución individual aprobado para efectos de la imposición de las sanciones correspondientes.

D. Conocimiento de la existencia de la cuenta bancaria destinada para la liquidación

Ahora bien, respecto del conocimiento de la cuenta bancaria destinada para el procedimiento de liquidación, se encuentra acreditado que ésta fue aperturada por la persona interventora el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**.

Posteriormente, mediante oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/006/2026, de veinte de enero de dos mil veintiséis**, la persona interventora requirió al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, en su carácter de entonces responsable de finanzas del otrora partido político, que realizara la transferencia de los recursos a la cuenta destinada para la liquidación.

Asimismo, mediante oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/024/2026, de veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, la interventora requirió nuevamente a las personas denunciadas que realizaran la transferencia de los saldos existentes en las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación. Dicho requerimiento fue enviado a las cuentas de correo electrónico correspondientes a las personas denunciadas.

Además, obra en autos las respectivas constancias citatorio y notificación de seis y ocho de mayo de dos mil veintiséis, de la notificación personal realizada al ciudadano Moroni Pineda Torrijos y la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez.

De esta manera, se encuentra acreditado que las personas denunciadas tuvieron conocimiento de la existencia de la cuenta bancaria destinada para el procedimiento

de liquidación y, consecuentemente, de la obligación de transferir a ésta los recursos disponibles.

E. Omisión de transferir los recursos

Una vez acreditada la existencia de recursos disponibles y el conocimiento de las personas denunciadas respecto de la cuenta bancaria destinada para la liquidación, corresponde determinar si dichos recursos fueron transferidos.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente **no se encuentra acreditada la realización de transferencia alguna** de los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero hacia la cuenta destinada para su liquidación.

Por el contrario, la información bancaria recabada durante la investigación permite advertir que los recursos permanecieron en las cuentas bancarias del otrora partido político.

En particular, la cuenta número 1248223983 mantuvo el saldo de **$121,379.97**, sin que de los estados de cuenta revisados se advierta transferencia o retiro de dicha cantidad; mientras que la cuenta número 1248226313 continuó registrando recursos aún después de los requerimientos efectuados por la persona interventora.

Así, la existencia de cargos bancarios automáticos en esta última cuenta no desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento, pues tales cargos no sustituyeron ni cumplieron la obligación de transferir los recursos a la cuenta destinada para la liquidación.

En ese sentido, aun cuando el monto originalmente identificado al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se modificó con posterioridad por los cargos propios de la cuenta bancaria, **lo cierto es que permanecieron recursos disponibles que no fueron transferidos a la cuenta de liquidación**, pese a que la obligación de hacerlo había sido hecha del conocimiento de las personas denunciadas.

Por tanto, se encuentra acreditado el elemento objetivo de la conducta consistente en la **omisión de transferir los recursos disponibles de las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación**.

F. Atribución de la conducta

Ahora bien, acreditada la existencia de la omisión, corresponde analizar si ésta resulta atribuible a las personas denunciadas.

Sobre este punto, debe atenderse al contenido del numeral DÉCIMO SEXTO, párrafo segundo, de los Lineamientos, que establece expresamente que la obligación de

transferir la totalidad de los recursos disponibles corresponde a **la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación o su equivalente**.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se encuentra acreditado que el ciudadano **Moroni Pineda Torrijos** se desempeñó como Secretario de Finanzas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, y además conocía la obligación de transferir la totalidad de los recursos que se encontraban en las cuentas que correspondían a las actividades ordinarias y específicas, lo cual se corrobora con los requerimientos que fueron formulados por la interventora.

Al respecto, se sostiene que la conducta omisiva es plenamente imputable al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, en su calidad de ex Secretario de Finanzas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero. Ello es así, pues como se ha advertido, el numeral DÉCIMO SEXTO, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece de manera expresa e imperativa que la obligación de transferir la totalidad de los recursos disponibles recae de forma directa en la persona responsable de las finanzas del instituto político.

En la especie, obran en el expediente constancias suficientes que acreditan no solo el desempeño del cargo formal del denunciado, sino también el pleno conocimiento que tenía de dicha exigencia legal.

En efecto, la propia autoridad interventora le formuló diversos requerimientos a fin de que procediera al traspaso de los fondos depositados en las cuentas correspondientes a actividades ordinarias y específicas, sin que dicho funcionario partidista desplegara las acciones necesarias para acatar el mandato legal.

Por ello se sostiene que, el denunciado vulneró el artículo 169 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el numeral DÉCIMO SEXTO, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la **omisión de transferir los recursos disponibles de las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación**.

Ahora bien, por lo que concierne a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez ex Presidenta del Comité Directivo Estatal** del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero. Del estudio minucioso y concatenado de las constancias que integran el expediente, se desprende que también le fue requerido la trasferencia de los recursos a las cuentas bancarias del otrora partido político, hacia la cuenta destinada para su liquidación.

Si bien la normativa aplicable asigna la función técnica contable al área de finanzas, lo cierto es que la denunciada fue vinculada de manera directa al cumplimiento de la obligación a través de mandamientos normativos y requerimientos expresos formulados por la autoridad electoral.

Al efecto, es conveniente reiterar que en el expediente consta fehacientemente que, mediante el oficio IEPC/CEPL/KEMH/2026, número 024, se le requirió formalmente la realización del traspaso de los recursos a la cuenta de liquidación, y que, además, dicho requerimiento le fue notificado por correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veintiséis; pero más aún, reforzado de manera personal los días seis y ocho de mayo del mismo año.

Así, la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, ostentando, en su momento, la representación máxima de ese partido político y teniendo conocimiento oportuno y fehaciente de la exigencia formal de la autoridad interventora, fue omisa en adoptar, instrumentar o vigilar el cumplimiento de las medidas conducentes para evitar la afectación al proceso de liquidación patrimonial. De ahí que, por cuanto hace a dicha persona que se desempeñó, en su momento como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político, este órgano electoral deba determinar su eventual responsabilidad.

Por lo tanto, al haber quedado demostrada la existencia de la omisión y la atribuibilidad de la conducta a ambas personas denunciadas, se concluye que se **actualiza la responsabilidad administrativa electoral del ciudadano Moroni Pineda Torrijos y de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, por lo que resulta procedente declarar la existencia de la infracción y proceder a la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.**

VI. Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada y atribuida a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, exPresidenta del Comité Directivo Estatal y exResponsable de Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, con fundamento en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral Local y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procederá a calificar la falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias.

Calificación de la falta

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de la conducta denunciada y la responsabilidad que, en su caso, corresponde a las personas denunciadas, procede determinar la calificación de la falta, para lo cual deben analizarse las circunstancias particulares que rodearon su comisión, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que permitan determinar su gravedad.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de la conducta acreditada, el bien jurídico tutelado por las disposiciones transgredidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló, la singularidad de la conducta, los medios empleados para su realización, así como las condiciones subjetivas de las personas responsables y, en su caso, la reincidencia y el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En ese sentido, para efectos de la graduación correspondiente, esta autoridad deberá determinar si la falta debe calificarse como **levísima, leve o grave** y, en este último supuesto, precisar si reviste el carácter de **ordinaria, especial o mayor**, atendiendo a las circunstancias que se encuentren debidamente acreditadas en autos. Este criterio ha sido empleado por este órgano electoral en la calificación de conductas infractoras y encuentra sustento en los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Tipo

La conducta acreditada consiste en la **omisión de transferir los recursos económicos que permanecían en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, correspondientes a actividades ordinarias y actividades específicas, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación**, no obstante que la persona interventora requirió a las personas denunciadas realizar la transferencia de los recursos.

En particular, se encuentra acreditado que, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, las cuentas bancarias del otrora partido político registraban recursos por un total de **$153,450.32**, de los cuales **$121,379.97** correspondían a la cuenta destinada a actividades ordinarias y **$32,070.35** a la cuenta destinada a actividades específicas.

Asimismo, quedó acreditado que posteriormente la cuenta destinada a Actividades Ordinarias, número **1248223983**, mantenía un saldo de **$121,379.97 al treinta de junio de dos mil veintiséis**, mientras que la cuenta destinada a Actividades Específicas, número **1248226313**, registraba un saldo de $17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.).

La conducta se actualiza, por tanto, a partir de la **omisión** de transferir los recursos disponibles del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación, una vez que fue habilitada y se hizo del conocimiento de las personas responsables.

B. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado por las disposiciones transgredidas se encuentra relacionado con la **legalidad, transparencia, control y adecuado destino del patrimonio de los partidos políticos sujetos a un procedimiento de liquidación**, particularmente respecto de los recursos públicos que permanecen en las cuentas bancarias del otrora partido político.

En efecto, una vez que un partido político pierde su registro, su patrimonio queda sujeto a un régimen especial de liquidación, cuya finalidad es garantizar que los recursos y bienes que lo integran sean administrados y destinados conforme a las disposiciones aplicables, bajo la supervisión de la persona interventora.

Por ello, la obligación de transferir los recursos disponibles a la cuenta destinada para la liquidación constituye un mecanismo de **control y concentración de los recursos**, que permite a la persona interventora ejercer las funciones que legalmente le corresponden y continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento de liquidación.

C. Singularidad de la falta acreditada

La infracción que se analiza constituye **una conducta omisiva**, consistente en no realizar la transferencia de los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero a la cuenta aperturada para su liquidación.

Si bien se identificaron dos cuentas bancarias destinadas al manejo de recursos de actividades ordinarias y actividades específicas, ambas forman parte de una misma obligación jurídica de transferencia, por lo que, para efectos de la calificación de la falta, la conducta se considera como una infracción **singular** consistente en la omisión de transferir los recursos disponibles al patrimonio en liquidación.

No pasa inadvertido que el saldo de la cuenta número **1248226313** presentó una disminución durante el periodo revisado. Sin embargo, de los estados de cuenta se advierte que dicha disminución obedeció a diversos cargos registrados por la propia institución bancaria, entre ellos, conceptos relacionados con seguros, servicios BEM Internet y cargos por documentos y estados de cuenta. Por tanto, **la disminución del saldo derivada de tales cargos no constituye, por sí misma, la conducta materia de este procedimiento**, ni puede equipararse a una disposición voluntaria de recursos por parte de las personas denunciadas.

Esta precisión resulta relevante para efectos de la calificación, pues la conducta que debe ser valorada es exclusivamente **la omisión de transferir los recursos a la cuenta de liquidación**, y no los cargos bancarios que posteriormente incidieron en el saldo de una de las cuentas.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se actualizó mediante la **omisión de realizar la transferencia de los recursos económicos** que se encontraban depositados en las cuentas bancarias destinadas al manejo de los recursos correspondientes a Actividades Ordinarias y Actividades Específicas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, hacia la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación.

Lo anterior, a pesar de que, una vez aperturada la cuenta bancaria destinada para la liquidación, la persona interventora requirió formalmente a las personas denunciadas para que realizaran la transferencia de los recursos correspondientes, sin que se acreditara en autos el cumplimiento de dicha obligación.

En ese sentido, l**a falta de realización del acto que les era exigible**, consistente en transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación.

Tiempo. La conducta se actualizó durante la etapa de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, una vez que fue aperturada la cuenta bancaria destinada para dicho procedimiento y después de que la persona interventora realizó los requerimientos correspondientes para que los recursos fueran transferidos.

En particular, mediante oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/006/2026, de veinte de enero de dos mil veintiséis**, se requirió al ciudadano Moroni Pineda Torrijos para que realizara la transferencia de los recursos; posteriormente, mediante oficio **IEPC/CEPLPP/KEMH/024/2026, de veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, se requirió nuevamente a las personas denunciadas para que efectuaran dicha transferencia. No obstante, de las constancias que obran en autos no se advierte que los recursos hubieran sido transferidos a la cuenta bancaria destinada para la liquidación.

Lugar. La conducta infractora se realizó en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, respecto de los recursos depositados en las cuentas bancarias identificadas con los números **1248223983 y 1248226313**, correspondientes a actividades ordinarias y actividades específicas, respectivamente, cuyos recursos debían ser trasladados a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación.

E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

La conducta desplegada por los denunciados consistió en un acto doloso, en virtud de que la infracción a la norma administrativa **fue realizada a sabiendas de que dicho acto es contrario a la ley,** pues con motivo del procedimiento de liquidación del hoy otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, la interventora designada para el proceso de liquidación **realizó diversos requerimientos a los denunciados Samantha Isabel Vega Pérez ex Presidenta del Comité Directivo Estatal y el ciudadano Moroni Pineda Torrijos, ex Coordinador de Administración y Finanzas del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, a efecto de transferir los recursos económicos que permanecían en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, correspondientes a actividades ordinarias y actividades específicas, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación**.

En ese sentido, la conducta no deriva de una imposibilidad material acreditada para cumplir con la obligación, sino de la **inobservancia de una obligación previamente conocida y expresamente requerida por la persona interventora**, sin que las personas denunciadas hubieran aportado elementos que permitieran advertir alguna circunstancia extraordinaria, ajena a su voluntad o que justificara la falta de transferencia.

Por tanto, atendiendo a que las personas denunciadas **conocieron la obligación que les correspondía cumplir y, pese a los requerimientos formulados, omitieron realizar el acto exigido**, se estima que la conducta fue desplegada **de manera intencional**, al menos por cuanto hace a la decisión de no realizar la transferencia de los recursos a la cuenta destinada para el procedimiento de liquidación.

No obstante, esta valoración de la intencionalidad **se circunscribe exclusivamente a la omisión de transferir los recursos**, sin atribuir a las personas denunciadas los cargos bancarios que afectaron posteriormente el saldo de la cuenta número 1248226313, pues dichos movimientos corresponden a cargos efectuados por la institución bancaria y serán valorados de manera diferenciada.

F. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Por cuanto hace a las condiciones externas en que se desarrolló la conducta, se advierte que esta se presentó dentro del **procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero**, etapa en la que los recursos económicos del partido se encontraban sujetos a un régimen específico de control y supervisión por parte de la persona interventora designada por este Instituto.

En este contexto, se encontraba aperturada una cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación, a la cual debían ser transferidos los recursos que permanecían en las cuentas correspondientes a Actividades Ordinarias y Actividades Específicas del otrora partido político. Asimismo, las personas denunciadas fueron

requeridas expresamente para realizar dicha transferencia, sin que se acreditara su cumplimiento.

En cuanto a los **medios de ejecución**, la conducta se materializó mediante la **inactividad de las personas denunciadas frente a la obligación de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora partido político a la cuenta destinada para su liquidación**. Es decir, el medio a través del cual se actualizó la conducta infractora fue la omisión de realizar la operación bancaria que les había sido requerida.

Debe precisarse que, en el presente asunto, **no se encuentra acreditado que las personas denunciadas hubieran realizado transferencias, retiros o disposiciones de los recursos que permanecían en las cuentas bancarias**, por lo que la conducta sancionada se limita a la falta de transferencia de dichos recursos a la cuenta de liquidación.

Asimismo, la disminución observada en el saldo de la cuenta bancaria número **1248226313** no constituye, por sí misma, un medio de ejecución de la conducta atribuida, toda vez que de los estados de cuenta se desprende que dicha disminución obedeció a diversos cargos realizados por la institución bancaria. Por tanto, tales movimientos deberán considerarse de manera diferenciada respecto de la omisión que constituye materia del presente procedimiento.

G. Calificación de la gravedad de la falta

Una vez analizadas las circunstancias que rodean la conducta atribuida a las personas denunciadas, procede determinar la gravedad de la falta cometida, atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones subjetivas de las personas responsables, los medios empleados para la comisión de la conducta, así como las consecuencias que derivaron de la misma.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que las personas denunciadas omitieron realizar la transferencia de los recursos que se encontraban depositados en las cuentas bancarias correspondientes a Actividades Ordinarias y Actividades Específicas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, una vez que fue aperturada la cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación y que fueron requeridas expresamente para realizar dicha transferencia.

La conducta resulta contraria a las disposiciones que regulan el procedimiento de liquidación de los partidos políticos, en tanto que la transferencia de los recursos a la cuenta destinada para dicho procedimiento constituye un mecanismo necesario para que la persona interventora pueda ejercer las funciones de administración, control y vigilancia sobre los recursos que integran el patrimonio sujeto a liquidación.

No obstante, para efectos de determinar la gravedad de la falta, debe considerarse que **no se encuentra acreditado que las personas denunciadas hubieran dispuesto, retirado, transferido a terceros o utilizado para fines diversos los recursos materia del presente procedimiento**. Por el contrario, de las constancias que obran en autos se advierte que los recursos permanecieron depositados en las cuentas bancarias del otrora partido político, sin que se haya acreditado un acto de disposición voluntaria por parte de las personas denunciadas.

Asimismo, respecto de la cuenta bancaria número 1248226313, si bien se acreditó una disminución en su saldo durante el periodo analizado, de los estados de cuenta se desprende que dicha disminución obedeció a diversos cargos efectuados por la institución bancaria, relacionados con servicios y cargos bancarios, y no a transferencias, retiros o disposiciones realizadas por las personas denunciadas.

De igual manera, debe atenderse a que la conducta acreditada consiste en **una omisión**, cuya consecuencia principal fue mantener los recursos en las cuentas bancarias originalmente utilizadas por el otrora partido político, en lugar de concentrarlos en la cuenta destinada para su liquidación, circunstancia que obstaculizó el adecuado ejercicio de las funciones de la persona interventora.

En ese sentido, atendiendo al conjunto de circunstancias previamente analizadas, particularmente a la naturaleza omisiva de la conducta, la ausencia de acreditación de actos de disposición o utilización de los recursos por parte de las personas denunciadas, así como a las consecuencias efectivamente acreditadas en el expediente, **se considera que la falta debe calificarse como LEVE**.

Lo anterior, sin que dicha calificación implique desconocer la importancia de la obligación incumplida, sino que atiende a las circunstancias concretas acreditadas en el presente procedimiento y permite diferenciar la conducta materia de análisis de aquellas en las que se acredita la disposición, utilización o desvío de recursos sujetos a liquidación.

H. Individualización de la sanción

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción por cada una de las personas denunciadas, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

1. ***Individualización de la sanción respecto de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez***

I. No reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

En el presente caso, **no se actualiza la reincidencia de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez**, toda vez que, si bien en los archivos de este Instituto obran antecedentes relacionados con procedimientos sancionadores en los que ha sido parte, **no se advierte que exista una resolución firme previa en la que se le haya sancionado por la misma conducta que ahora se acredita**, consistente en la omisión de transferir los recursos de las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero a la cuenta destinada para su liquidación.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos necesarios para considerar configurada la reincidencia, dicha circunstancia **no será considerada como factor para incrementar la sanción** que corresponde imponer.

II. Sanción a imponer

Una vez acreditada la falta atribuida a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez** y determinada su calificación como **leve**, corresponde a esta autoridad electoral individualizar la sanción que resulte aplicable, a partir de una valoración integral de las circunstancias en que se cometió la conducta, la afectación que produjo al bien jurídico tutelado, las condiciones particulares de la infractora y los demás elementos que permitan determinar una consecuencia jurídica adecuada, necesaria y proporcional.

Al respecto, el artículo 416, fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero contempla, entre las sanciones que pueden imponerse, la multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En consecuencia, al encontrarse acreditada una infracción susceptible de sancionarse con multa, corresponde determinar el monto específico dentro del margen previsto por la norma, atendiendo a las particularidades del caso y a los elementos que permitan establecer el grado de reproche que merece la conducta.

En ese sentido, la individualización de la sanción no puede realizarse de manera automática, sino que exige explicar las razones por las cuales la infracción acreditada amerita una determinada consecuencia jurídica y, en su caso, si existen circunstancias que justifiquen incrementar el monto mínimo previsto legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXVIII/2003, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**,

conforme a la cual, tratándose de sanciones susceptibles de graduación, debe partirse del mínimo establecido en la normativa aplicable y valorarse si las circunstancias particulares del caso justifican incrementar su cuantía. Por tanto, la determinación de la sanción debe sustentarse en el análisis de los elementos acreditados en el expediente, ponderando las circunstancias que inciden en el grado de reproche de la conducta, a fin de justificar la cuantía que resulte proporcional dentro del margen previsto legalmente.

En cuanto a la conducta y las circunstancias de su realización, se tiene que la infracción atribuida a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez consistió en la omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero a la cuenta destinada para el procedimiento de liquidación, pese a que dicha obligación le fue comunicada y requerida expresamente. La conducta debe valorarse atendiendo al contexto en que se produjo, toda vez que la transferencia de los recursos a la cuenta destinada para la liquidación tiene como finalidad que estos queden bajo la administración correspondiente a dicho procedimiento y que su manejo se realice conforme a las disposiciones aplicables. Por consiguiente, la omisión acreditada constituye un incumplimiento de una obligación vinculada con la administración de los recursos del otrora partido político durante su liquidación, lo que justifica la imposición de una sanción, aun cuando la falta haya sido calificada como leve.

Ahora bien, para determinar la intensidad de la consecuencia jurídica, es necesario distinguir la omisión que quedó acreditada de otras conductas que, por su naturaleza, podrían representar un grado de reproche distinto. En el caso, de acuerdo con las constancias que obran en autos, no se acreditó que la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez hubiera dispuesto, retirado, utilizado o transferido a terceros los recursos materia del procedimiento. En consecuencia, la responsabilidad administrativa que se le atribuye debe circunscribirse al incumplimiento de la obligación de transferencia, sin equiparar dicha conducta con actos de apropiación o disposición de los recursos que no fueron demostrados.

De igual manera, la disminución del saldo registrada en la cuenta bancaria número 1248226313 debe analizarse distinguiendo entre su origen y sus efectos patrimoniales. Si bien, conforme a los estados de cuenta que obran en el expediente, dicha disminución obedeció a cargos efectuados por la institución bancaria, y no se acreditó que estos hubieran sido realizados directamente por la infractora, ello no excluye la afectación patrimonial derivada de la reducción de los recursos que se encontraban sujetos a la obligación de transferencia.

En ese sentido, la disminución cuantificada en **$14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)** constituye un elemento que debe ponderarse en la individualización de la sanción, en virtud de que dichos recursos, de haberse transferido oportunamente, habrían quedado disponibles para el procedimiento de liquidación del otrora partido político.

Lo anterior, sin que dicha valoración implique atribuir a la infractora la realización de los cargos bancarios, actos de disposición voluntaria o la obtención de un beneficio económico personal no acreditado.

Por otra parte, la infracción acreditada corresponde a una omisión vinculada con el incumplimiento de una obligación concreta de transferir los recursos disponibles a la cuenta destinada para la liquidación. En ese sentido, el hecho de que la transferencia comprendiera los recursos existentes en dos cuentas bancarias no permite, por sí solo, considerar que se cometieron diversas infracciones o que existieron múltiples actos de disposición. Para efectos de la individualización, debe atenderse a la conducta efectivamente acreditada y a las circunstancias que permitan determinar su gravedad, sin incrementar el reproche administrativo por la sola existencia de más de una cuenta bancaria.

Asimismo, debe considerarse que **no se actualiza la reincidencia**, conforme a los elementos analizados en el expediente. Esta circunstancia constituye un elemento relevante para individualizar la sanción, pues no existe un antecedente de reiteración que justifique aumentar su cuantía por ese motivo. Sin embargo, la ausencia de reincidencia no elimina la responsabilidad derivada de la infracción acreditada, sino que debe ponderarse conjuntamente con las demás circunstancias del caso.

En relación con el beneficio económico, lucro o provecho personal, no se acreditó que la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez hubiera obtenido alguno como consecuencia de la conducta materia del procedimiento. Tampoco se cuenta con elementos que permitan atribuirle un beneficio económico cuantificable derivado de la omisión. Por tanto, no existe una base probatoria para incrementar la multa con el propósito de neutralizar un beneficio personal que no quedó demostrado, sin que ello implique desconocer el incumplimiento de la obligación que dio origen al presente procedimiento.

En cuanto a la finalidad de la sanción, esta debe guardar correspondencia con la naturaleza de la infracción y ser suficiente para expresar el reproche de la autoridad frente al incumplimiento de la obligación electoral. En el caso, la imposición de una multa permite dar una respuesta jurídica efectiva a la conducta acreditada y contribuir a prevenir la repetición de incumplimientos de similar naturaleza. Para alcanzar esa finalidad, el monto de la sanción debe determinarse a partir de las circunstancias concretas que justifican su graduación, sin que el incremento respecto del mínimo legal derive únicamente de una operación aritmética desvinculada de la valoración de la conducta.

En consecuencia, de la valoración conjunta de los elementos expuestos, esta autoridad advierte que la omisión de transferir los recursos a la cuenta destinada para el procedimiento de liquidación constituye una infracción que amerita sanción y cuya

individualización debe atender tanto a las circunstancias que inciden en el grado de reproche como a la afectación patrimonial vinculada con su actualización.

En particular, se toma en consideración que la infracción fue calificada como leve; que no se actualiza la reincidencia; que no se acreditó que la infractora hubiera dispuesto, utilizado o transferido a terceros los recursos; y que tampoco se demostró la obtención de un beneficio económico personal. Asimismo, se pondera la afectación patrimonial cuantificada en **$14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, correspondiente a la disminución de recursos que se encontraban sujetos a la obligación de transferencia y que, de haberse cumplido oportunamente dicha obligación, habrían quedado disponibles para el procedimiento de liquidación.

Al respecto, si bien dicha afectación constituye un elemento relevante para la individualización de la sanción, su valoración debe realizarse conjuntamente con la naturaleza de la conducta acreditada, las circunstancias de su realización y los restantes elementos del expediente, sin equipararla a un beneficio personal de la infractora ni a actos de disposición voluntaria que no fueron demostrados.

Para efectos de la individualización, se toma como referencia la afectación patrimonial global de $14,188.80 y, atendiendo a la participación atribuida a las dos personas responsables en la conducta materia del procedimiento, se considera como referencia individual la cantidad de **$7,094.40 (siete mil noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.)** para cada una, sin que ello implique desconocer que la afectación patrimonial global asciende a $14,188.80, ni establecer por esa sola distribución una responsabilidad civil o una obligación de restitución por dicho importe.

Esta referencia individual se utiliza como elemento de ponderación para la graduación de la sanción, conjuntamente con los demás factores previamente analizados, y no como una equivalencia automática entre el monto de la afectación patrimonial y la multa, ni como una atribución de los cargos bancarios a la infractora.

En consecuencia, para determinar el monto de la sanción, esta autoridad parte del mínimo legal de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **$5,865.50** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), al cual considera procedente adicionar **61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a $**7,155.91 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N,** como resultado de la valoración conjunta de la naturaleza de la conducta acreditada, su calificación como leve, la ausencia de reincidencia, las circunstancias particulares de su realización y la afectación patrimonial considerada para efectos de la individualización, sin atribuir a la infractora beneficios personales ni actos de disposición voluntaria que no fueron demostrados.

En ese sentido, el incremento referido no constituye una conversión directa de la referencia individual de afectación patrimonial de $**7,155.91 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N)** a Unidades de Medida y Actualización, sino el

resultado de la ponderación de los elementos previamente analizados para graduar la sanción por encima del mínimo legal.

Por tanto, esta autoridad determina procedente imponer a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez una multa equivalente a 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización, que, tomando como referencia el valor unitario de $117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), asciende a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.), al estimarse que dicha sanción resulta proporcional a las circunstancias de la infracción y suficiente para cumplir con sus finalidades preventiva y sancionadora.

a) Monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En cuanto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta infractora, no se encuentra acreditado que la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez haya obtenido un beneficio o lucro económico personal con motivo de la omisión atribuida, ni que hubiera incorporado a su patrimonio, utilizado en beneficio propio o dispuesto en favor de terceros los recursos que permanecieron depositados en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero.

En ese sentido, el monto de $153,450.32 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 32/100 M.N.), correspondiente a los saldos registrados en las cuentas de Actividades Ordinarias y Actividades Específicas con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, constituye una referencia de los recursos que se encontraban depositados en las cuentas del otrora partido político y que estaban sujetos a la obligación de transferencia al procedimiento de liquidación. Por tanto, dicho importe permite dimensionar los recursos respecto de los cuales debía cumplirse la obligación omitida, sin que por sí mismo represente un beneficio económico personal de la denunciada ni el monto de un perjuicio efectivamente ocasionado.

Por otra parte, respecto de la cuenta bancaria número 1248226313, se advierte una disminución de $14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.) en el saldo considerado para efectos de la presente resolución, al pasar de $32,070.35 (treinta y dos mil setenta pesos 35/100 M.N.), al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, a $17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), al treinta de junio de dos mil veintiséis. Conforme a los estados de cuenta, dicha disminución deriva de cargos registrados por la institución bancaria, entre ellos, conceptos relacionados con seguros, servicios BEM Internet y cargos por documentos y estados de cuenta, sin que existan elementos suficientes para atribuir a la denunciada la realización personal de tales operaciones o la disposición voluntaria de esos recursos.

No obstante, la existencia de dichos cargos y su origen bancario no excluyen que la disminución del saldo sea relevante para valorar las circunstancias patrimoniales en que se produjo el incumplimiento. Ello, porque los recursos que permanecieron en la

cuenta se encontraban sujetos a la obligación de transferencia y, de haberse efectuado oportunamente, habrían quedado a disposición del procedimiento de liquidación para su integración a los recursos destinados a atender las obligaciones del otrora partido político. En ese contexto, la reducción identificada permite advertir una disminución de los recursos disponibles en la cuenta, en comparación con el saldo que registraba al inicio del periodo considerado.

Por tanto, para efectos de la individualización de la sanción, esta autoridad toma en consideración la disminución de $14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.) como un elemento de valoración de las circunstancias patrimoniales relacionadas con la omisión acreditada, sin equipararla automáticamente al monto de un perjuicio directamente causado por la denunciada ni atribuirle la totalidad de los cargos bancarios. Esta consideración tampoco implica tener por demostrado un beneficio o lucro personal, una apropiación de recursos o una obligación de restitución a cargo de la infractora.

En consecuencia, la valoración de este elemento se realiza atendiendo tanto a la magnitud de los recursos que se encontraban sujetos a la obligación de transferencia como a la disminución de saldo identificada, dentro de los límites que permiten las constancias del expediente y sin que dichos importes, considerados aisladamente, determinen de manera automática el monto de la sanción.

b). Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Por cuanto hace a las **condiciones socioeconómicas de la infractora e impacto en sus actividades**, debe señalarse que, atendiendo a la sanción que se determina imponer a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez**, consistente en una multa equivalente a **111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización**, resulta necesario distinguir entre el mínimo legal previsto y el incremento determinado con motivo de la individualización de la sanción, a efecto de valorar su proporcionalidad y el posible impacto en las condiciones económicas de la infractora.

Lo anterior, toda vez que la multa que se impone tiene como punto de partida el **mínimo previsto legalmente de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **$5,865.50** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), conforme al artículo 416, fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Dicho parámetro constituye el límite mínimo de la sanción pecuniaria prevista para la conducta, sin que resulte jurídicamente procedente imponer una multa inferior a este.

En ese sentido, **sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, de la cual se desprende que, una vez acreditada la infracción, debe partirse de la

imposición del mínimo de la sanción correspondiente y, posteriormente, valorar las circunstancias particulares del caso para determinar si existen elementos que justifiquen su incremento.

Ahora bien, al mínimo legal de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **$5,865.50** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), se adicionan **61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a $**7,155.91 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N,**) con lo que se obtiene una multa total de 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización, que, tomando como referencia el valor unitario de $117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), equivalente a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.).

El incremento referido no constituye una reparación del daño, restitución de recursos ni una responsabilidad patrimonial individual a cargo de la infractora, sino que deriva de la valoración conjunta de las circunstancias de la conducta acreditada y de los elementos considerados para graduar la sanción por encima del mínimo legal, incluida la afectación patrimonial identificada, en los términos precisados en los apartados correspondientes. Por tanto, el importe adicional no representa una cantidad fijada para resarcir directamente la disminución de recursos advertida, ni una conversión directa de la referencia individual de afectación patrimonial de $7,094.40 (siete mil noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) a Unidades de Medida y Actualización.

Por otra parte, para valorar las condiciones socioeconómicas de la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, deben atenderse los elementos que obren en el expediente y que permitan conocer, de manera objetiva y razonable, sus ingresos, percepciones y demás circunstancias económicas relevantes, sin establecer presunciones carentes de sustento probatorio. En el presente caso, al no contarse con elementos suficientes que permitan acreditar de manera objetiva y actualizada su capacidad económica, esta autoridad realiza la valoración correspondiente con base en las constancias que integran el expediente, sin presumir ingresos, solvencia económica o circunstancias personales que no se encuentren demostrados.

En consecuencia, la multa que se determina imponer, equivalente a 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización, quivalente a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.), se estima proporcional a las circunstancias de la infracción y a los elementos considerados para su individualización, sin que, con la información disponible en el expediente, sea posible afirmar de manera concluyente que su pago no generará afectación alguna a las condiciones económicas de la infractora. No obstante, tampoco existen elementos objetivos que permitan establecer que dicha sanción resulte excesiva o que comprometa injustificadamente el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, la sanción impuesta atiende a las circunstancias acreditadas en el presente procedimiento, al mínimo legal aplicable y a la ponderación que justifica el incremento

determinado, procurando que la consecuencia jurídica resulte proporcional, razonable y acorde con los elementos que integran el expediente.

2. ***Individualización de la sanción respecto del ciudadano Moroni Pineda Torrijos***

I. No reincidencia

Por cuanto hace a la **reincidencia**, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el ciudadano **Moroni Pineda Torrijos** haya sido sancionado con anterioridad por esta autoridad electoral por la comisión de una infracción de la misma naturaleza a la que es materia del presente procedimiento.

En consecuencia, **no se actualiza la reincidencia** como elemento que deba ser considerado para incrementar la sanción que corresponde imponer al ciudadano Moroni Pineda Torrijos.

II. Sanción a imponer

Una vez acreditada la infracción atribuida al ciudadano Moroni Pineda Torrijos y determinada su calificación como leve, corresponde a esta autoridad electoral individualizar la sanción que resulte aplicable, a partir de una valoración integral de las circunstancias en que se cometió la conducta, la afectación al bien jurídico tutelado, las condiciones particulares del infractor y los demás elementos que permitan determinar una consecuencia jurídica adecuada, necesaria y proporcional.

Al respecto, el artículo 416, fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero contempla, entre las sanciones que pueden imponerse, la multa de 50 (cincuenta) a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización. En consecuencia, al encontrarse acreditada una infracción susceptible de sancionarse con multa, corresponde determinar el monto específico dentro del margen previsto por la norma, atendiendo a las particularidades del caso y a los elementos que permitan establecer el grado de reproche que merece la conducta.

En ese sentido, la individualización de la sanción no puede realizarse de manera automática, sino que exige explicar las razones por las cuales la infracción acreditada amerita una determinada consecuencia jurídica y, en su caso, si existen circunstancias que justifiquen incrementar el monto mínimo previsto legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, conforme a la cual, tratándose de sanciones susceptibles de graduación, debe partirse del mínimo establecido en la normativa aplicable y valorarse si las circunstancias

particulares del caso justifican incrementar su cuantía. Por tanto, la determinación de la sanción debe sustentarse en el análisis de los elementos acreditados en el expediente y en las razones que justifiquen el monto que finalmente se imponga.

En el presente asunto, la conducta atribuida al ciudadano Moroni Pineda Torrijos consistió en la omisión de transferir los recursos del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero a la cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación, pese a la obligación correspondiente y a los requerimientos formulados para tal efecto. Dicha omisión afectó el adecuado desarrollo del procedimiento de liquidación, al mantener los recursos fuera de la cuenta destinada para su concentración y control.
Para la individualización de la sanción, esta autoridad toma en consideración que la conducta fue calificada como leve, que no se actualiza la reincidencia y que no se encuentra acreditado que el infractor hubiera dispuesto voluntariamente de los recursos, los hubiera utilizado en beneficio propio o transferido a favor de terceras personas, ni que hubiera obtenido un beneficio o lucro económico personal derivado de la infracción.

Asimismo, se considera la afectación patrimonial identificada en la cuenta bancaria número 1248226313, consistente en una disminución de $14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.), sin que dicha cantidad se atribuya automáticamente al infractor como responsabilidad económica individual, ni se considere una obligación de restitución o reparación del daño a su cargo.

Para efectos de la ponderación de dicha circunstancia, se toma como referencia individual la cantidad de $7,094.40 (siete mil noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.), resultante de dividir el monto global de la disminución referida entre las dos personas responsables de la omisión acreditada. Tal referencia constituye únicamente un parámetro de valoración para la individualización de la sanción, sin representar una determinación de responsabilidad patrimonial individual, una obligación de restitución o una conversión directa a Unidades de Medida y Actualización.

En ese contexto, si bien la infracción fue calificada como leve y no se actualiza la reincidencia, también debe ponderarse la relevancia de la obligación incumplida, la naturaleza de la conducta omisiva, las circunstancias particulares de su realización y la afectación advertida al procedimiento de liquidación, así como la disminución patrimonial identificada, dentro de los límites de lo acreditado en autos.

En consecuencia, esta autoridad considera procedente partir del mínimo legal de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), **y se adicionan 61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a $**7,155.91 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N,**) como resultado de la valoración conjunta de la naturaleza de la conducta acreditada, su calificación como leve, la ausencia de reincidencia, las circunstancias particulares de su realización y la afectación

patrimonial considerada para efectos de la individualización, sin atribuir al infractor beneficios personales ni actos de disposición voluntaria que no fueron demostrados.

En ese sentido, el incremento referido no constituye una conversión directa de la referencia individual de afectación patrimonial de $7,094.40 (siete mil noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) a Unidades de Medida y Actualización, sino el resultado de la ponderación de los elementos previamente analizados para graduar la sanción por encima del mínimo legal.

Por tanto, esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano Moroni Pineda Torrijos una multa equivalente a 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización, que, tomando como referencia el valor unitario de $117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), equivalente a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.), al estimarse que dicha sanción resulta proporcional a las circunstancias de la infracción y suficiente para cumplir con sus finalidades preventiva y sancionadora.

a) Monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En cuanto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta infractora, no se encuentra acreditado que el ciudadano **Moroni Pineda Torrijos** haya obtenido un beneficio o lucro económico personal con motivo de la omisión atribuida, ni que hubiera incorporado a su patrimonio, utilizado en beneficio propio o dispuesto en favor de terceros los recursos que permanecieron depositados en las cuentas bancarias del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero.

En ese sentido, el monto de $153,450.32 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 32/100 M.N.), correspondiente a los saldos registrados en las cuentas de Actividades Ordinarias y Actividades Específicas con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, constituye una referencia de los recursos que se encontraban depositados en las cuentas del otrora partido político y que estaban sujetos a la obligación de transferencia al procedimiento de liquidación. Por tanto, dicho importe permite dimensionar los recursos respecto de los cuales debía cumplirse la obligación omitida, sin que por sí mismo represente un beneficio económico personal del denunciado ni el monto de un perjuicio efectivamente ocasionado.

Por otra parte, respecto de la cuenta bancaria número 1248226313, se advierte una disminución de $14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.) en el saldo considerado para efectos de la presente resolución, al pasar de $32,070.35 (treinta y dos mil setenta pesos 35/100 M.N.), al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, a $17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.), al treinta de junio de dos mil veintiséis. Conforme a los estados de cuenta, dicha disminución deriva de cargos registrados por la institución bancaria, entre ellos, conceptos relacionados con seguros, servicios BEM Internet y cargos por documentos y estados de cuenta, sin que existan elementos suficientes para atribuir al denunciado

la realización personal de tales operaciones o la disposición voluntaria de esos recursos.

No obstante, la existencia de dichos cargos y su origen bancario no excluyen que la disminución del saldo sea relevante para valorar las circunstancias patrimoniales en que se produjo el incumplimiento. Ello, porque los recursos que permanecieron en la cuenta se encontraban sujetos a la obligación de transferencia y, de haberse efectuado oportunamente, habrían quedado a disposición del procedimiento de liquidación para su integración a los recursos destinados a atender las obligaciones del otrora partido político. En ese contexto, la reducción identificada permite advertir una disminución de los recursos disponibles en la cuenta, en comparación con el saldo que registraba al inicio del periodo considerado.

Por tanto, para efectos de la individualización de la sanción, esta autoridad toma en consideración la disminución de $14,188.80 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.) como un elemento de valoración de las circunstancias patrimoniales relacionadas con la omisión acreditada, sin equipararla automáticamente al monto de un perjuicio directamente causado por el denunciado ni atribuirle la totalidad de los cargos bancarios. Esta consideración tampoco implica tener por demostrado un beneficio o lucro personal, una apropiación de recursos o una obligación de restitución a cargo del infractor.

En consecuencia, la valoración de este elemento se realiza atendiendo tanto a la magnitud de los recursos que se encontraban sujetos a la obligación de transferencia como a la disminución de saldo identificada, dentro de los límites que permiten las constancias del expediente y sin que dichos importes, considerados aisladamente, determinen de manera automática el monto de la sanción.

b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Por cuanto hace a las **condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**, debe señalarse que, atendiendo a la sanción que se determina imponer al ciudadano **Moroni Pineda Torrijos**, consistente en una multa equivalente a **111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización**, resulta necesario distinguir entre el mínimo legal previsto y el incremento determinado con motivo de la individualización de la sanción, a efecto de valorar su proporcionalidad y el posible impacto en las condiciones económicas del infractor.

Lo anterior, toda vez que la multa que se impone tiene como punto de partida el **mínimo previsto legalmente de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **$5,865.50** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), conforme al artículo 416, fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Dicho parámetro constituye el límite mínimo de la sanción pecuniaria prevista para la conducta, sin que resulte jurídicamente procedente imponer una multa inferior a este.

En ese sentido, **sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, conforme a la cual, tratándose de sanciones susceptibles de graduación, debe partirse del mínimo establecido en la normativa aplicable y valorarse si las circunstancias particulares del caso justifican incrementar su cuantía.

Ahora bien, al mínimo legal de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **$5,865.50** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), se adicionan **61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a $**7,155.91 (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N**), con lo que se obtiene un total equivalente a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.).

El incremento referido no constituye una reparación del daño, restitución de recursos ni una responsabilidad patrimonial individual a cargo del infractor, sino que deriva de la valoración conjunta de las circunstancias de la conducta acreditada y de los elementos considerados para graduar la sanción por encima del mínimo legal, incluida la afectación patrimonial identificada, en los términos precisados en los apartados correspondientes. Por tanto, el importe adicional no representa una cantidad fijada para resarcir directamente la disminución de recursos advertida, ni una conversión directa de la referencia individual de afectación patrimonial de $7,094.40 (siete mil noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) a Unidades de Medida y Actualización. Por otra parte, para valorar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, deben atenderse los elementos que obren en el expediente y que permitan conocer, de manera objetiva y razonable, sus ingresos, percepciones y demás circunstancias económicas relevantes, sin establecer presunciones carentes de sustento probatorio. En el presente caso, al no contarse con elementos suficientes que permitan acreditar de manera objetiva y actualizada su capacidad económica, esta autoridad realiza la valoración correspondiente con base en las constancias que integran el expediente, sin presumir ingresos, solvencia económica o circunstancias personales que no se encuentren demostrados.

En consecuencia, la multa que se determina imponer, equivale a 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.), la cual se estima proporcional a las circunstancias de la infracción y a los elementos considerados para su individualización, sin que, con la información disponible en el expediente, sea posible afirmar de manera concluyente que su pago no generará afectación alguna a las condiciones económicas del infractor. No obstante, tampoco existen elementos objetivos que permitan establecer que dicha sanción resulte excesiva o que comprometa injustificadamente el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, la sanción impuesta atiende a las circunstancias acreditadas en el presente procedimiento, al mínimo legal aplicable y a la ponderación que justifica el incremento

determinado, procurando que la consecuencia jurídica resulte proporcional, razonable y acorde con los elementos que integran el expediente.

Pago de la sanción

Para el pago de la sanción impuesta a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y del ciudadano Moroni Pineda Torrijos, Expresidenta del Comité Directivo Estatal y persona responsable de finanzas, respectivamente, del otrora partido Encuentro Solidario Guerrero, con fundamento en el artículo 419, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítese atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez Expresidenta del Comité Directivo Estatal y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, ex Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación Encuentro Solidario Guerrero, respectivamente, precisando que se contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación realizada por la referida Dirección para dar cumplimiento a lo ordenado.

Una vez efectuado el cobro correspondiente, el monto recaudado por concepto de multa deberá ser remitido al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apercibiendo a los denunciados de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el procedimiento de cobro coactivo a través de los medios legales que considere pertinentes, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos del referido artículo 458, numeral 8 de la ley indicada en el párrafo que antecede, y en su caso, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS A LA CUENTA DESTINADA AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Ahora bien, con independencia de la multa impuesta a las personas denunciadas por la omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora **Partido Encuentro Solidario Guerrero** a la cuenta bancaria destinada para su liquidación, y tomando en consideración que dichos recursos forman parte del patrimonio sujeto al procedimiento de liquidación, resulta procedente ordenar su transferencia a la cuenta bancaria aperturada para tal efecto.

Al respecto, debe señalarse que la obligación de transferir los recursos no constituye una sanción adicional a las personas denunciadas, sino una medida encaminada a

que los recursos que aún forman parte del patrimonio del otrora partido político sean puestos a disposición de la persona interventora, para su administración y destino conforme a las reglas aplicables al procedimiento de liquidación.

Sobre este tema, resulta orientador lo sostenido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el **Recurso de Apelación SUP-RAP-143/2022 y acumulados**, en el que se controvirtió la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con diversos pagos realizados sin autorización de la persona interventora durante la etapa de prevención del otrora partido político Fuerza por México.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior consideró que no resultaba irregular que la autoridad electoral requiriera a las personas involucradas la **transferencia de los recursos**, al estimar que dicha determinación tenía por objeto la devolución de los recursos indebidamente dispuestos y no constituía, por sí misma, una sanción.

En el caso que nos ocupa, si bien la conducta acreditada es distinta a la analizada por la Sala Superior en el precedente referido, pues en el presente asunto **no se acreditó que las personas denunciadas hubieran dispuesto, retirado o utilizado indebidamente los recursos**, sí resulta aplicable la consideración relativa a que la recuperación o puesta a disposición de los recursos del otrora partido político constituye una determinación distinta de la sanción administrativa que, en su caso, corresponda imponer por la infracción acreditada.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora **Partido Encuentro Solidario Guerrero** forman parte del patrimonio sujeto al procedimiento de liquidación y, por tanto, deben encontrarse bajo el control y administración de la persona interventora, conforme a las disposiciones aplicables al procedimiento respectivo. Los Lineamientos aprobados por este Instituto establecen las reglas para la disolución, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales que pierdan su registro.

En el presente caso, como quedó acreditado en el apartado correspondiente, el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis** fue aperturada la cuenta bancaria destinada al procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero y, posteriormente, la persona interventora requirió a las personas denunciadas para que realizaran la transferencia de los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora partido político a dicha cuenta, sin que se acreditara que la transferencia hubiera sido realizada.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que la cuenta bancaria número **1248223983**, destinada a Actividades Ordinarias, registraba, con corte al **treinta de junio de dos mil veintiséis**, un saldo de **$121,379.97 (ciento veintiún mil trescientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**.

Asimismo, respecto de la cuenta bancaria número **1248226313**, destinada a Actividades Específicas, se encuentra acreditado que, con corte al treinta de junio de dos mil veintiséis, la cuenta número 1248226313 registraba un saldo de **$17,881.55 (diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.)**,

En consecuencia, los recursos actualmente identificados en las referidas cuentas bancarias ascienden a **$137,751.92 (ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta y un pesos 92/100 M.N.)**, considerando los saldos acreditados en autos respecto de cada una de ellas, sin que ello implique desconocer que corresponden a fechas de corte distintas.

Ahora bien, debe precisarse que la disminución registrada en la cuenta bancaria número **1248226313** respecto del saldo que originalmente presentaba, no puede atribuirse a una disposición realizada por las personas denunciadas, toda vez que de los estados de cuenta analizados se desprende que dicha disminución obedeció a **cargos efectuados por la institución bancaria**. Por ello, la transferencia deberá comprender los recursos que efectivamente se encuentren disponibles en las respectivas cuentas bancarias al momento de realizarse la transferencia.

En consecuencia, los recursos actualmente identificados en las referidas cuentas bancarias deberán ser **transferidos a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero**, cuyo titular es **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN**, en la institución bancaria **SCOTIABANK**, con número de cuenta **25606012305** y CLABE interbancaria **044260256060123056**, destinada para la administración de los recursos correspondientes al procedimiento de liquidación.

Por lo anterior, se ordena a la ciudadana **Samantha Isabel Vega Pérez** y al ciudadano **Moroni Pineda Torrijos**, para que, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, realicen las acciones necesarias para **transferir a la cuenta bancaria del Partido Encuentro Solidario Guerrero en proceso de liquidación, aperturada para tal efecto en la institución bancaria Scotiabank, con número de cuenta 25606012305 y CLABE interbancaria 044260256060123056, la totalidad de los recursos que se encuentren disponibles en las cuentas bancarias números 1248223983 y 1248226313**, correspondientes a actividades ordinarias y actividades específicas, respectivamente.

Asimismo, dentro del mismo plazo, deberán **acreditar ante este Instituto Electoral y ante la persona interventora la realización de las transferencias correspondientes**, mediante la documentación bancaria que permita identificar el origen, destino, fecha y monto de las operaciones realizadas.

Finalmente, para el caso de que las personas denunciadas **incumplan con lo ordenado en el presente apartado**, se deberá proceder conforme a las

disposiciones aplicables para hacer efectivo el cumplimiento de la presente resolución, sin perjuicio de la imposición de las medidas de apremio que resulten procedentes, de conformidad con los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. Toda vez que las conductas aquí denunciadas podrían dar lugar a la instauración de otro procedimiento en distintas ramas ajenas a este Instituto, incluso, a la posible imposición de sanciones o penas por la omisión de **transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias destinadas a las actividades ordinarias y específicas del partido, a la cuenta bancaria aperturada para el procedimiento de liquidación**; en ese sentido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción V inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena **dar vista** a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero**, con copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente **IEPC/CCE/POS/001/2026**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, determinen lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, expresidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, consistente en la omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora **Partido Encuentro Solidario Guerrero** a la cuenta bancaria destinada para su procedimiento de liquidación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, coordinador de Administración y Finanzas del otrora Partido Encuentro Solidario, consistente en la omisión de transferir los recursos existentes en las cuentas bancarias del otrora **Partido Encuentro Solidario Guerrero** a la cuenta bancaria destinada para su procedimiento de liquidación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez, en su carácter de ex presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, una multa equivalente a equivalente a 111 (ciento once) Unidades de Medida

y Actualización, equivalente a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.), de conformidad con las consideraciones expuestas en la **fracción VI del Considerando Tercero** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, en su carácter de ex responsable de finanzas del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero, una multa equivalente a 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a $13,021.41 (trece mil veintiún pesos 41/100 M.N.), de conformidad con las consideraciones expuestas en la **fracción VI del Considerando Tercero** de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos, para que, dentro de un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se les notifique la presente resolución, realicen las acciones necesarias para **transferir la totalidad de los recursos que se encuentren disponibles en las cuentas bancarias números 1248223983 y 1248226313**, correspondientes a Actividades Ordinarias y Actividades Específicas del otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero **a la cuenta aperturada para llevar a cabo el procedimiento de liquidación**

En caso de incumplimiento, solicítese el apoyo y colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, a través de la Dirección de Cobros Coactivos, proceda a ejecutar el cobro de manera coactiva; y una vez realizado dicho cobro, la Secretaría referida, deberá remitir el monto correspondiente a este órgano electoral.

Por lo que, en caso de incumplimiento, impóngase una medida de apremio, de conformidad con los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de las personas sancionadas.

SEXTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, realice el cobro de las multas, en términos de la fracción VI del Considerando TERCERO de la presente resolución.

En caso de incumplimiento, solicítese el apoyo y colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, a través de la Dirección de Cobros Coactivos, proceda a ejecutar el cobro de manera coactiva; una vez realizado dicho cobro, la Secretaría referida, deberá remitir el monto correspondiente a este órgano electoral.

Por lo que, en caso de incumplimiento, impóngase una medida de apremio, de conformidad con los artículos 68 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de las personas sancionadas.

SÉPTIMO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, remitiendo copia certificada del presente expediente, de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese esta resolución **personalmente** a la ciudadana Samantha Isabel Vega Pérez y al ciudadano Moroni Pineda Torrijos; **por oficio:** a la persona interventora del otrora partido político Encuentro Solidario Guerrero; a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral y a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese, la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución, a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, aplicado de manera supletoria, y análogamente a las representaciones, así como de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, acreditadas ante este órgano electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de octubre del 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**